

y ~~recomendadamente~~ requiera la qualidad
 al tiempo de la presentacion; y en el n.º 68
 que en duda bastaria que la tal qualidad se
 pueda adquirir dentro de un año. ~~En el~~
 En el num. 70 pone el caso de que el Fundador
 llame a la Capell.ª a su pariente mas cercano,
 que actualmente sea sacerdote al tiempo
 de la presentacion; y previene que si no lo
 hay se presente el Cura de tal parte; y dice
 que aunque haya pariente proximo a ser
 sacerdote, ~~que sueno pleito, y durante el~~
 se ordene, no obstante no debe haber la Capella
 llamada, y se debe aplicar por su dolo al que
 era Cura de la Parroquia llamada, y da la
 razon, porque no se debe retraher el
 sacerdocio adquirido durante el pleito en per-
 juicio de tercero, porque por el mismo hecho
 de no haber pariente sacerdote al tiempo de
 la presentacion, adquisiõ de hecho irrevoca-
 cable el Cura llamado, que no se le puede
 quitar por la qualidad superveniente de
 que se ordeno despues.

En el n.º 71 dice que la Capellania asignada

por falta de paciente, à alguna escusa, la debe
este. Retener durante su vida, aunque después
aparezca algún paciente con las qualidades re-
quisitas adquiridas después.

En el num. 76 dice, que de tal manera puede

variar el Patrono lego, que aunque haya su-

Sobre si el Patrono lego
pueda variar el nombra-
miento de Capellan.

En el num. 75 refiere la opinion de la Flora, y de

Berollo, que dicen, que por las presentaciones

ulteriores se aparta el Patrono de las ante-

cedentes.

En el num. 76 dice, que de tal manera puede

variar el Patrono lego, que aunque haya su-

perado el Capellan, puede ser presentado otro

que sea de la familia, y de la misma casa, y de

la misma persona, y de la misma casa, y de

la misma persona, y de la misma casa, y de

la misma persona, y de la misma casa, y de

la misma persona, y de la misma casa, y de

la misma persona, y de la misma casa, y de

la misma persona, y de la misma casa, y de

la misma persona, y de la misma casa, y de

... que no ...
...
De esta misma materia trata Zaballón en sus
Comm. contra Comm. quib. 865 y 693.

Tambien trata de la misma materia la Ley 6.^a
tit. 19 part. 1.^a y Gregor. Lop. en su exposición
dice al num. 1.^o, que el Patrono solo puede
variar por una vez, y al num. 3, que esta fa-
cultad solo procede acumulativa, y que si el
Patrono se apartare de la primera presenta-
cion, no acumulando, sino revocando, seña-
la la segunda.

Ultima de juram. confirmat. part. 3.^a Cap. 13 nu-
m. 3 dice, que esta facultad de variar en el
Patrono lego, solo es por una vez. Y al num. 4
que solo es acumulativa y sin apartarse de
la primera nominacion porque si se apartare,
seña la segunda presentacion.

Tambien trata de esta materia Gonzalez en el

Cap. 3. de iur. Patron. = Baator. de iur. Ecclē-
siastic. in eodem Capite, et de officio, et Potestate
Episcop. Alegat. 72 num. 151 y sig. Ten el num.
158 dice, que el Patrono lego puede varias acus
mulative sin apartarse, ni revocar la pri-
mera presentacion, sino el con justa causa. =

Covarrub. practic. Cap. 36. = Sancion de Beneficio
Part. 5.^a Cap. 9 num. 211.

Coloqu. de iur. Patron. de sup. y num. 10. etc.

de iur. Patron. de sup. y num. 10. etc.

Del inventario que debe
hacer el Albacea, o Hene-
dexo.

Lei 100.^o del tit. 18 part.^a 3.^a, la qual dice, que se debe
hacer por Escritura = sus palabras son: E tal
Carta debe ser fecha en esta manera. Sepan qu-
anta esta Carta vieron, como Domingo, fijo q.
fue de D.ⁿ Arnolin, heredero de su Padre :: fizo
e mando escribir este inventario. E primera-
mente H.^a De que se deduce, que si el inventa-
rio se hace por Escritura, no es ante Justi, que
no concurre a los instrumentos.

La otra Ley es la 5.^a tit. 6.^o part.^a 6.^a que dice: E deber

comenzar à fazer este inventario à treinta
 dias del que supieren que son herederos del fi-
 nado, è han lo acabau fasta tres meses ::: E la
 manera de como debe ser fecha la escritura
 de tal inventario, es esta. Seu se debe escribir
 por mano de algun Escribano publico, è deber
 ser llamado todos aquellos à quien mandò el
 testador alguna cosa en su testamento &c.^a

Del inventario del Tutor trata otra dos Leyes.
 Una es la 99 del tit. 18 part.^a 3.^a Inventario lla-
 man la Carta en que debe el guardador fazer
 escribir todos los bienes de los huérfanos. E
 tal escrito hace de fazer assi. Sepan quantos es-
 ta Carta vieren, como Garcia Alvarez guarda-
 dor de Rui Fernanç &c.^a De modo, que
 siendo escritura, ha de ser ante Escribano, y
 no ante Juez.

La otra es la Ley 15 del tit. 16 part.^a 6.^a Alisar, è
 enderezar los bienes de los huérfanos que ovie-
 ren en guarda, deben los guardadores, en esta
 manera. Ca luego, ante que otra cosa fagarr,

deben hacer escrito de todos los bienes de los mto-
zos, con otorgamiento del Juec del Lugar, è sea fe-
cho por mano de alguno de los Escribanos públicos.
È à este escrito à tal llaman en latin Inventari-
um. De donde resulta que se haze, haze con
licencia, ò mandado del Juec; pero no con su
asistencia, sino con la del Escribano.

Castillo tom. 7 de su Controu. lib. 8.º Cap. 3º num. 42
dice: An autem inventarium fieri debeat co-
ram iudice, dubitarunt tam antiqui, quam
recentiorum interpretes; et non nulli affirma-
tive, non nulli negative respondent :: Commu-
nior et apud pragmaticos observata opinio est,
iudice non adesse confessionem inventarii, nec
esse necessarium ejus presentiam, sed dumtaxat
ad instantiam heredis decernere inventari-
um fieri, ut citentur creditores, et legatarii :::
Verè namque (ut dixi) inventarium non fit co-
ram iudice, sed comparet ex eo coram eo, ut fieri
inventarium et creditores, et legatarios citari
jubeat. Sic sane in ipsa lege Partic. 5.º ubi in-
ventarii conficiendi forma traditur de iudice in